

SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA UNIDAD DEL DERECHO

Elba JIMÉNEZ SOLARES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La unidad del derecho*. III. *Contenido y caracteres de las normas de derechos humanos*. IV. *Particularidades de los tratados internacionales de derechos humanos*. V. *El orden público internacional y las normas de derechos humanos*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos, y más las derivadas de tratados internacionales, han producido un fenómeno jurídico de gran relevancia a nivel mundial, que se manifiesta a través de la armonización de las relaciones entre los diversos órdenes existentes y una consecuente integración bajo la forma de un solo derecho común vinculante a todo miembro de la comunidad internacional, así como a los individuos en particular.

Asimismo, este proceso de integración y uniformidad del derecho parece que se acelera vía la aplicación del principio *pro homine*, que ofrece un sinfín de posibilidades jurídicas, entre ellas la conformación del orden público internacional.

II. LA UNIDAD DEL DERECHO

El fenómeno de la unidad del derecho en el mundo es consecuencia de la necesidad de protección al individuo mediante la armonización del derecho nacional y supranacional (regional, internacional y comunitario).

Este fenómeno de unificación y armonización parece haber tenido sus inicios con el desarrollo acelerado de las normas convencionales de derechos

* Profesora de derecho internacional en la Facultad de Derecho de la UNAM y candidata a doctora en derechos humanos por la UNED.

humanos y su generalización, y posteriormente con el empleo de principios de interpretación, de entre los que destaca el principio *pro homine*.

Héctor Gross,¹ ya hace algunos años, refería las características particulares de los tratados internacionales de derechos humanos, en el sentido de que las relaciones jurídicas a que dan lugar no se limitan a una relación exterior entre dos o varios Estados, sino que se proyectan en el orden interno y suponen la atribución de derechos y obligaciones además de Estados a individuos. Dado sus contenidos, estas normas exigen la garantía de su aplicación en el interior del Estado y la atribución de una jerarquía normativa significativa dentro del ordenamiento jurídico que corresponda.

En la actualidad, está más que visto que las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos tienen efectos jurídicos sui generis tanto a nivel nacional como supranacional, consistentes en *erga omnes*, los que se extienden como un haz de derechos tanto a las partes como a numerosos terceros (Estados, organizaciones e individuos) ajenos a la relación jurídica convencional.

Hoy en día, los sistemas jurídicos nacionales y los supranacionales mantienen una intensa interacción, fundamentalmente en materia de derechos humanos, por lo que, en ocasiones, dadas las reglas establecidas, se coordinan y complementan. Así, por ejemplo, un caso controvertido de derechos humanos primero es planteado ante tribunales y autoridades nacionales como una especie de primera instancia, y posteriormente puede ser llevado ante un tribunal o foro supranacional, como si se tratara de una segunda instancia.

Lo anterior, indudablemente, acontece con base en principios ya aceptados o reconocidos jurídicamente, tanto a nivel nacional como supranacional, tales como el principio del agotamiento de los recursos internos,² el

¹ Gross Espiell, Héctor, “Los derechos humanos: el derecho constitucional y el derecho internacional”, *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 170.

² Este principio derivado de una norma consuetudinaria internacional también ha sido invocado en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, excepciones preliminares, del 26 de junio de 1987, y se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). “Artículo 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, <http://www.oas.org/tratados/htm>. También ha sido invocado en el caso *Velásquez Rodríguez*, 26 de junio de 1987.

principio de la subsidiariedad,³ el principio de la complementariedad⁴ o el de la protección internacional,⁵ que disponen que el peticionario o demandante puede acceder a un foro internacional una vez que ha acudido ante las instancias nacionales y no ha podido obtener una respuesta satisfactoria conforme a los estándares internacionales.

Con independencia del papel que el Estado asuma, y de si la resolución nacional resultara o no satisfactoria para el recurrente, es indudable que ambos ordenamientos jurídicos (nacional y supranacional), en muchos de estos casos terminan actuando de forma coordinada o complementaria, como si fueran partes de una unidad para la consecución de un fin común la protección y respeto a los derechos humanos.

III. CONTENIDO Y CARACTERES DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

Si bien las normas de derechos humanos nacionales y supranacionales intervienen en escenarios diferentes, ambas comparten el mismo objeto, que es la protección del individuo.

Por lo que hace a sus efectos, las normas de derechos humanos son consideradas del tipo *erga omnes* (es decir, una norma jurídica cuyos efectos son oponibles a todo sujeto de derecho), y su reconocimiento, tanto en el orden interno como internacional, es de gran relevancia. Así, en el derecho nacional generalmente es una norma fundamental o constitucional, y en el internacional puede ser un tipo de norma fundamental de derecho internacional con

³ Toro Huerta, Mauricio Iván del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia al sistema interamericano”, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 23-61, <http://biblio.juridicas.unam/libros/.pdf>.

⁴ El principio de la complementariedad está recogido en el Estatuto de Roma. Preámbulo (décimo párrafo): “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”, y artículo 1. La Corte: “Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (la Corte). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”, [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

⁵ Gross Espiell, Héctor, *op. cit.*, nota 1, pp. 175-180.

carácter de *ius cogens*⁶ o ser considerada como norma integrante del orden público internacional o de derechos humanos.

Indudablemente, en ambos órdenes, tales normas tienen en común el constituir la principal limitante al ejercicio de la potestad soberana del Estado y sus órganos, así como también al ejercicio de la autonomía de la voluntad de los individuos.

Por otra parte, son normas con gran peso moral y jurídico, pues representan parámetros para la legitimación del Estado y su derecho tanto a la luz del orden nacional como del supranacional, según el grado de respeto y protección que brinden a los derechos humanos.

En ambos tipos de órdenes jurídicos, las normas de derechos humanos importan contenidos considerados valiosos que generalmente corresponden a la cultura e idiosincrasia del grupo social en el que se producen o al cual van dirigidas, y en razón de ello dichas normas establecen relaciones jurídicas complejas y diversas, que impactan tanto a nivel nacional como supranacional en forma significativa entre los numerosos sujetos involucrados (individuos, personas jurídicas de derecho público, de derecho privado, nacionales e internacionales), por lo que es importante tener presente dichas relaciones al momento de interpretarlas y aplicarlas dentro de un determinado orden jurídico.

Es de destacar que en el desarrollo y aplicación de las normas de derechos humanos, que lleven a cabo los Estados, resulta conveniente que se haga conforme lo sugiere Robert Alexy, con base en un modelo mixto, en el que las normas de derechos humanos puedan estar expresadas dentro de los diferentes órdenes a través de reglas y principios, así como también por medio de enunciados normativos en sus diferentes modalidades deónticas básicas (mandato, permisión y prohibición), lo que nos permita asimismo establecer reglas o normas de argumentación o de comportamiento.⁷

⁶ Según el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados la define como “una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, revisión: Ruth Zimmerling (título original: *Theorie der Grundrechte*), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 81-86. Recordemos que la diferencia entre las reglas y los principios consiste en que las reglas son aplicables en la forma de todo o nada; es decir, se obedecen, o no se obedecen y que ante una antinomia o colisión entre ellas se excluyen; mientras que en el caso de los principios, su aplicación es diferente, pues éstos sólo proporcionan razones que operan en favor de uno u otro argumento o decisión. En caso de colisión de principios, entre ellos se desplazan, pero no se excluyen. Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida de lo posible, según las posibilidades fácticas

Es esta combinación de normas, y al que Alexy le denomina modelo mixto,⁸ es posible desarrollar un sistema jurídico más protector de los derechos humanos, dado que es de una enorme utilidad y ventaja que tales normas contribuyan a la elaboración de una buena argumentación que se traduzca en una mayor y mejor protección a tales derechos, así como la complementación del ordenamiento jurídico en cuestión, que al mismo tiempo brinde tanto al Estado como al individuo una mayor certeza y seguridad jurídicas.

Es importante tener presente, como bien afirma Alexy, que las normas de derechos fundamentales, dado sus contenidos, también se pueden identificar como normas de derechos subjetivos, cuya base puede ser una triple división de las posiciones jurídicas a que pueden dar lugar, bien como normas que importan derechos a algo, bien como libertades o bien como competencias.⁹ Esto mismo acontece con las normas de derechos humanos.

Por lo anterior, es de vital importancia que en el orden internacional, a la hora de celebrar un tratado, se tengan presentes, además, los contenidos de las normas de derechos humanos en cuestión a fin de que se procure su mejor ya adecuado desarrollo tanto en el orden internacional como nacional, y con ello se logre una adecuada armonización entre los diferentes órdenes jurídicos involucrados.

IV. PARTICULARIDADES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Los tratados internacionales de derechos humanos son “acuerdos internacionales que contienen disposiciones normativas para promover o pro-

y jurídicas. No hay jerarquía normativa entre ellos, y ante la colisión entre principios se recurre a la ponderación. Asimismo, existen principios de contenido o materiales y principios formales o procedimentales.

⁸ *Ibidem*, pp. 129-172. Considera que es el modelo integrado por reglas y principios, a través de un análisis del carácter doble de las normas de derecho fundamental y éstas se pueden expresar a través de reglas y de principios.

⁹ *Ibidem*, pp. 187 y 188. Opina que lo que realmente opera en este enunciado normativo es “una designación abreviada de un conjunto de derechos a algo, libertades y/o competencias”. Para este autor, generalmente, se componen de tres elementos: a) el titular de un derecho (persona física o persona jurídica de derecho público); b) el destinatario del derecho (el Estado o un particular), y c) el objeto del derecho (acciones positivas u omisiones). En esta concepción, las relaciones se dan entre el objeto y el destinatario y en relación con el titular de la acción o derecho. Alexy distingue, fundamentalmente, dentro del objeto de un *derecho a algo* una *acción* del destinatario, y dentro de la acción del destinatario, a la vez, diferencia dos tipos de acciones, que son el criterio para la clasificación de los derechos a algo: 1) un derecho a acciones negativas (cuando el Estado tiene una obligación de no hacer), o bien, 2) un derecho a acciones positivas (cuando el Estado tiene una obligación de hacer).

teger uno o más Derechos Humanos”¹⁰ y tienen características particulares que los diferencian sustancialmente de los de su género; es decir, de cualquier tratado internacional, por lo que no pueden encontrarse sujetos al mismo régimen jurídico que un tratado internacional en general, ni sujetarse en forma absoluta a las reglas previstas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, dado el enorme desarrollo que han tenido.

Está visto que es necesario que este tipo de tratados tengan un régimen especial tanto a nivel supranacional como nacional, particularmente respecto a su celebración, aprobación, cumplimiento, interpretación y aplicación de los mismos, dado el contenido de sus normas.

Hoy en día podemos observar que es tal su importancia y trascendencia que cuando se da una violación a una norma de este tipo de tratados, inevitablemente, se producen efectos relevantes en todos los órdenes jurídicos involucrados.

En el orden nacional, un incumplimiento a este tipo de tratados generalmente constituye una violación grave con varias consecuencias jurídicas tanto para el Estado como para sus autoridades o individuos, entre ellas la responsabilidad penal y civil, en principio de las autoridades, así como el deber de actuar para tutelar y resarcir los derechos afectados, el deber de fincar responsabilidad a los particulares o individuos infractores y, en su caso, proteger a la víctima y procurar su derecho a la reparación del daño y acceso a la justicia, entre lo más relevante.

En el orden internacional, igualmente, está presente la responsabilidad internacional del Estado con el consecuente deber de prevenir un daño o afectación, el deber de proteger al individuo y de resarcirle el daño, independientemente de que se trate o no de la comisión de un crimen internacional,¹¹ pues en cuyo caso dará paso también a la responsabilidad penal individual, e incluso a la posibilidad de activar las jurisdicciones internacionales especiales, cuando conforme a ciertos criterios pudieran ser competentes; así como también la puesta en marcha de algún mecanismo protector o supervisor de derechos humanos, a efecto de vigilar el cumpli-

¹⁰ San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos, legislación nacional y tratados internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 1994, p. 13; García Ramírez, Sergio, “Tratados sobre derechos humanos”, en Rodríguez Huerta, Tania Gabriela (coord.), *El sistema de reservas*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Editorial Porrúa, 2005, p. XIX.

¹¹ Cebada Romero, Alicia, “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Madrid, núm. 4, 2002.

miento de las resoluciones o decisiones internacionales dictadas en su momento.

Todo lo anterior, indudablemente, incide de manera significativa en el libre ejercicio de los derechos soberanos del Estado en cuestión, particularmente en sus facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos tienen ciertas particularidades, entre las que destacan:

Generan relaciones jurídicas complejas, dado que si bien se dan relaciones entre las partes, también involucran a terceros. Su celebración produce numerosos derechos para terceros (Estados e individuos, nacionales y extranjeros) independientemente de su anuencia o rechazo a los mismos, máxime si las normas de derechos humanos tienen un reconocimiento amplio y generalizado o de carácter universal. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) ha expresado que en virtud de este tipo de tratados surgen obligaciones por parte de los Estados que los suscriben, frente a los demás Estados parte, frente a la comunidad internacional y frente a los individuos nacionales y extranjeros que lleguen a someterse a su jurisdicción.¹²

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expresado que en general los tratados modernos de derechos humanos, y en particular la Convención Americana, son tratados multilaterales, a diferencia de los tradicionales, dado que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente de los otros Estados contratantes, y no establecen un beneficio mutuo entre Estados partes o contratantes, y que al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción, por lo que su cumplimiento no se puede limitar a la mera reciprocidad, sino que crea obligaciones objetivas, las cuales, según los términos de su preámbulo, gozan de una garantía colectiva.¹³

Tanto en los tratados internacionales de derechos humanos como en los de derecho internacional humanitario, de derechos de los migrantes y de derecho internacional penal, las obligaciones que surgen para los Esta-

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El efecto de las reservas, sobre la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 74 y 75), del 24 de septiembre de 1982, <http://www.corteidh.or.cr/docs/opinionese/pdf>.

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 18 de enero de 1978, caso Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña, párrafo 239, serie A, núm. 25.

dos resultan ser independientes del principio de reciprocidad; es decir, su vigencia y vinculatoriedad no están sujetas al cumplimiento recíproco de los Estados.

Lo anterior se desprende de la excepción hecha por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, artículo 60, párrafo 5, cuando señala que “lo previsto en los párrafos 1 a 3 —relativo a la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de una violación grave— no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenida en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”.¹⁴ Por tanto, la violación grave a un tratado de derechos humanos no da derecho a los Estados parte para dar por terminado o para suspender un tratado, sin responsabilidad alguna y de forma unilateral; por el contrario, lo que se pretende es mantener la vigencia del tratado de derechos humanos lo más posible a fin de brindar la protección necesaria.

Los contenidos de los tratados de derechos humanos tienen un carácter progresivo en materia de derechos. Rodríguez Huerta¹⁵ señala que los tratados sobre derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que habitan temporal o permanentemente sus territorios. El avance en el desarrollo de un derecho humano, en cuanto a su contenido y protección, es progresivo e irreversible a nivel mundial y en todos los órdenes. Por ello, se consideran sus normas vinculantes para todos los miembros de la comunidad internacional. Indudablemente, este carácter progresivo deviene de las normas que contiene, y no de su naturaleza específica de internacional convencional.

Los tratados de derechos humanos, dada su pretendida universalidad, en razón de sus contenidos valiosos, suponen que tanto los terceros Estados como los demás sujetos de la comunidad internacional tienen el deber de reconocerlos y respetarlos. Asimismo, dado que se trata de instrumentos abiertos a la adhesión de todos los Estados sin importar su ideología o sistema político y social, pueden universalizarse y extenderse en todos los sistemas jurídicos, vía su reconocimiento como norma valiosa y vinculante. Sobre el particular, podríamos afirmar que en la actualidad casi la totalidad de los tratados internacionales de derechos humanos ya son concebidos

¹⁴ Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, *op. cit.*, nota 10, pp. 52-54.

¹⁵ *Idem.*

como una especie de tratados-leyes, según el concepto a que hace referencia Hans Kelsen.¹⁶

Los tratados de derechos humanos establecen un sistema de protección adicional al existente en el orden interno, cuando dados sus contenidos, se atribuye el deber de protección y vigilancia tanto a órganos nacionales como a órganos e instancias supranacionales.

Por lo que hace al régimen de reservas¹⁷ regulado en la Convención de Viena de 1969, se considera que ya no es del todo aplicable, en virtud del contenido y desarrollo que han tenido las normas de derechos humanos y atento a la jurisprudencia de la CoIDH, que en su momento sentó el precedente en torno a que las reservas pueden ser calificadas y objetadas por los tribunales supranacionales en cualquier momento, así como tenerse por no oponibles cuando sean consideradas contrarias al objeto o fin de un tratado relativo a la protección de tales derechos.¹⁸

Irigoyen considera que en materia de tratados internacionales de derechos humanos la potestad de los Estados para formular reservas es más limitada, y ahora corresponde a los organismos de control creados por tales tratados expedirse sobre la validez de las reservas formuladas.¹⁹ Así, por ejemplo, tales organismos calificadores podrían ser los mecanismos supervisores de derechos humanos o los tribunales supranacionales quienes, en su momento, aprueben u objeten una reserva formulada por un Estado, según su conformidad con una norma de derechos humanos.

Por tanto, es ya un criterio reconocido que una reserva a un tratado internacional no puede ir ni en contra del objeto o fin de un tratado²⁰ ni tampoco en contra de una norma de derechos humanos, aunque ésta no

¹⁶ Kelsen, Hans, *El contrato y el tratado, analizados desde el punto de la teoría pura del derecho*, 2a. ed., México, Colofón, 2002, pp. 29-32.

¹⁷ Artículo 2. 1 d) de la Convención de Viena de 1969: “se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Radilla Pacheco Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

¹⁹ Solari Irigoyen, Hipólito, “Las reservas a los tratados internacionales de derechos humanos. Estos tratados son de naturaleza distinta al resto de los acuerdos internacionales, por lo que las reservas deben ser más limitadas”, *Revista Agenda Internacional*, Buenos Aires, año 2, núm. 8, marzo-junio de 2006, p. 72, <http://www.agendainternacional.com/numerosAnteriores/n8/0803.pdf>.

²⁰ Esta regla general está prevista en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, artículo 19, inciso c).

necesariamente se encuentre contenida o prevista en el tratado en cuestión, dado el carácter que tienen las normas de este tipo, que consisten en ser de efectos *erga omnes* y de naturaleza *ius cogens*.

En su momento el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció respecto a las reservas a los tratados de este tipo, en la Observación general 24, aprobada en el 52o. periodo de sesiones en 1994, en donde recomendó, entre otras cosas, que los Estados limitaran el alcance de cualquier reserva que hicieran a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, y que formularan las reservas con la mayor precisión y estrictez posible, así como también que procuraran que ninguna reserva fuera incompatible con el objeto y el propósito del tratado correspondiente y reconsideraran regularmente cualquier reserva que hubieren hecho, con miras a retirarla, a fin de no atentar contra la eficacia de los tratados de derechos humanos.²¹

Igualmente, el mismo Comité, en dicho documento, estableció que las reservas deben ser claras para que no queden dudas de cuáles son las obligaciones de derechos humanos contraídas o no, y agregó que las reservas no pueden ser generales, sino específicas; es decir, referidas a una disposición concreta del instrumento jurídico internacional en cuestión. Asimismo, expresó que los Estados no deben formular tantas reservas que los lleven, en la práctica, a asumir un número reducido de obligaciones de derechos humanos y no el pacto propiamente dicho, por lo que las reservas o las declara-

²¹ Solari Irigoyen, Hipólito, *op. cit.*, nota 19, p. 78. Refiere que en la Observación general 24, aprobada en el 52o. periodo de sesiones, en 1994, se identifican los principios de derecho internacional aplicables a la formulación de reservas y cómo dichos principios determinan cuándo las reservas son aceptables e interpretan el objeto del Pacto. Se examinan, también, la función de los Estados partes en relación con las reservas de terceros y la función del Comité en relación con las reservas y se formulan recomendaciones a los actuales Estados partes para el estudio de las reservas y a aquellos Estados que todavía no se han hecho partes sobre las consideraciones jurídicas y de política en materia de derechos humanos que han de tener presentes si deciden ratificar o adherirse a él con reservas.

La Observación 24 entiende que “las reservas pueden cumplir una función útil al permitirle a los Estados adaptar elementos concretos de sus leyes a los derechos intrínsecos de cada persona garantizados en el Pacto pero señala la conveniencia de la aceptación en plenitud de las obligaciones ya que las normas de derechos humanos son la expresión jurídica de los derechos básicos a que toda persona es acreedora en cuanto ser humano”.

En igual sentido se había pronunciado la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reunida en Viena en 1993, que alentó a los Estados a que consideraran: “la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hicieran a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formularan tales reservas con la mayor precisión y estrictez posible, a que procurasen que ninguna reserva fuera incompatible con el objeto y el propósito del tratado correspondiente y a que reconsiderasen regularmente cualquier reserva que hubieran hecho, con miras a retirarla” (Declaración y Programa de Acción de Viena, II.A.5).

ciones interpretativas no se deben circunscribir a las obligaciones asumidas por el Estado ni a las normas existentes del derecho interno.²²

Por lo que hace a las declaraciones interpretativas²³ de los tratados de derechos humanos, existe una problemática, debido a que en virtud de estas dos figuras, algunos Estados han buscado evadir sus responsabilidades, de modo que ante la falta de reglas claras al respecto, lo que ha procedido es recurrir a los casos concretos invocando la regla general, contenida en la Convención de Viena de 1969, consistente en la compatibilidad con el objeto y fin del tratado.

En ocasiones, se ha visto que las declaraciones interpretativas, por su contenido, materialmente, constituyen reservas y, por consecuencia, la calificación de las mismas ha de hacerse como si se tratara de una reserva, con objeto de que no se desvirtúe el objeto y naturaleza del tratado por los Estados, vía esta figura.²⁴

En este sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos en la Observación general 24, antes citada.²⁵

Estos tratados, al ser incorporados al derecho interno, en muchos casos lo complementan, amplían y perfeccionan. De modo que si la protección de un derecho humano en el orden interno es inexistente o deficiente, al suscribirse e incorporarse un tratado de derechos humanos relativo puede llegar a subsanarse dicha deficiencia, perfeccionándose el sistema jurídico nacional, vía el desarrollo de otras normas nacionales con motivo del proceso de incorporación dentro del mismo. Es aquí donde nuevamente se presenta el fenómeno de la unidad y uniformidad del derecho.

Las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la celebración de estos tratados, además de obligaciones *inter partes*, son de carácter *erga omnes*, por importar fundamentalmente obligaciones objetivas que se benefician de una garantía colectiva.²⁶ Asimismo, se considera que cuando un

²² *Ibidem*, p. 81.

²³ La declaración interpretativa, de acuerdo con el criterio de las Naciones Unidas: “es la forma en que los Estados entienden algunos asuntos, enunciado o determinadas disposiciones. La declaración puede ser una mera aclaración respecto a la actitud del Estado o bien puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya”. Citado por San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos, Legislación nacional y tratados internacionales*, cit., nota 10, p. 17.

²⁴ Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, *op. cit.*, nota 10, p. 132.

²⁵ Solari Irigoyen, Hipólito, *op. cit.*, nota 19, p. 78.

²⁶ Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, *op. cit.*, nota 10, p. 54. Sobre el particular, señala que este ha sido el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del 18 de enero de 1978, correspondiente al caso Irlanda/Reino Unido: “a diferencia de los tratados internacionales de carácter clásico, la Convención desborda el marco de la

Estado formula una reserva a un tratado internacional de este tipo, al calificarla se debe tener en cuenta que debe prevalecer en todo momento el interés general contenido en las normas de derechos humanos respecto del interés particular del Estado que la formula,²⁷ situación que parece ser bastante controvertible y difícil de cumplir. Habrá que analizarse en cada caso concreto.

Finalmente, se considera que los tratados de derechos humanos con su desarrollo contribuyen al establecimiento de un orden público común; es decir, a un conjunto de normas comunes y fundamentales en todo ordenamiento jurídico, que dado su reconocimiento y efectos importan obligaciones *erga omnes*.²⁸

A diferencia de los tratados internacionales en general, los tratados que contienen normas de derechos humanos impactan tanto dentro como fuera de los Estados, y dado que tienen obligaciones *erga omnes* difícilmente admiten excepciones o condiciones para su cumplimiento. De ahí que en algunos casos se le considera como equivalente a una norma de *ius cogens* internacional; es decir, una norma imperativa, absoluta, de observancia y reconocimiento general, que no admite una norma en contrario.²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión consultiva OC-2/82, respecto a los tratados internacionales de derechos humanos, expresó que los tratados modernos sobre derechos humanos, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo

simple reciprocidad entre los Estados partes. Más que una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea obligaciones objetivas que, según su preámbulo, se benefician de una garantía colectiva”.

²⁷ Observación general 24, aprobada en el 52o. periodo de sesiones, en 1994.

²⁸ Para Alicia Cebada, el concepto *erga omnes* significa que “se contraen ante toda la comunidad internacional y que incorporan valores esenciales para la comunidad internacional, es decir, protegen derechos esenciales, siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento”. Así, la expresión “frente a todos” se puede interpretar como por “frente a toda la comunidad internacional”, y se refiere tanto a los deberes surgidos de normas contenidas tanto en tratados internacionales como en normas consuetudinarias. Cebada Romero, Alicia, *op. cit.*, nota 11, pp. 2 y 3; *cf.* Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, *op. cit.*, nota 10, p. 132.

²⁹ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados: “Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

tradicional, y dado que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones en relación con los individuos bajo su jurisdicción.³⁰

Los tratados de derechos humanos, más que reportar un beneficio para el Estado al que legitiman, lo comprometen frente a la comunidad internacional, principalmente frente a los individuos. El compromiso es en cuanto a la protección y defensa de los derechos fundamentales y humanos en cuestión. Tal compromiso no sólo es entre Estados, sino también frente a toda la comunidad internacional y frente a los individuos sujetos a su jurisdicción, sean sus nacionales o extranjeros, dados sus efectos *erga omnes*.³¹

Las autoridades nacionales asumen un deber fundamental, que es la aplicación y la eficacia de un tratado internacional de derechos humanos dentro de los ordenamientos jurídicos correspondientes. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales son las que juegan un papel relevante en la aplicación y desarrollo de sus normas y en la integración del ordenamiento jurídico.³²

Jorge Ulises Carmona, sobre el respecto, refiere que una vez que entra en vigor un tratado internacional de derechos humanos, en el orden interno se derivan numerosas y variadas obligaciones para los Estados y sus órganos, según sus funciones y atribuciones, mismos que pueden implicar: a) la expedición de leyes o disposiciones de carácter general, que, por una parte, armonicen el ordenamiento nacional con lo previsto en el tratado y, por otro lado, permitan hacer realidad el contenido y los fines de las normas de éste; b) la modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales para hacerlos acordes con el instrumento internacional; c) la instrumentación de

³⁰ San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos, legislación nacional y tratados internacionales*, cit., nota 10, p. 14; García Ramírez, Sergio, "Tratados sobre derechos humanos", en Rodríguez Huerta, Tania Gabriela (coord.), *El sistema de reservas*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Editorial Porrúa, 2005, p. XIX.

³¹ Este fue el criterio sostenido por la Corte Internacional de Justicia en 1970: "The obligations deriving in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination, are obligations erga omnes, arising towards the international community as a whole". Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, ICJ Reports, 1970, p. 32.

³² Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Derecho internacional de los derechos humanos, esencia y trascendencia. Votos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 26 y 27.

políticas públicas y la aplicación de recursos económicos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado, principalmente.³³

Así, derivado de la entrada en vigor del tratado internacional, surgen deberes para los Estados, tanto a nivel internacional como nacional, que deben ser cumplidos para evitar algún tipo de responsabilidad tanto en el orden nacional como supranacional.

En este orden de ideas, la adaptación o incorporación de las normas internacionales en el derecho interno, por parte de los diferentes órganos del Estado, consiste en la dotación de eficacia a tales normas dentro del sistema jurídico nacional para la realización de sus fines, y, por tanto, exige:

- Analizar y determinar el contenido de las normas de derechos humanos a implementar y desarrollar; esto es, para identificar si se trata de normas autoaplicativas o heteroaplicativas.
- Regular las diferentes relaciones jurídicas que se deriven de tales normas dentro del derecho interno.
- Determinar la jerarquía de las normas nacionales que las desarrollen y las desarrolladas.
- Determinar los principios rectores en materia de interpretación y aplicación de estas normas y sus derivadas.
- Definir las reglas aplicables en caso de conflicto entre normas y ordenamientos jurídicos.

Es menester tener presente que independientemente de la teoría dualista o monista que se adopte sobre las relaciones entre el derecho nacional e internacional, en la práctica, tanto para una como para otra escuela, el ordenamiento interno del Estado tiene el papel fundamental de determinar los mecanismos por los que se va a atribuir eficacia a las normas internacionales en el seno del ordenamiento interno.³⁴ Por tanto, es potestad y responsabilidad del Estado la eficacia, aplicación y cumplimiento de un tratado tanto en el orden nacional como internacional, para su debido cumplimiento.

³³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, enero-junio de 2003, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/cle/cle14.htm>.

³⁴ La Pérgola, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, traductores José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985, p. 11, www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=433.

V. EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL Y LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

La figura del orden público internacional en el derecho internacional privado se define por sus efectos, de donde destacan dos: a) en el orden nacional, al constituir una limitante al principio de autonomía de la voluntad de las personas o gobernados, que significa que una norma de orden público no puede dejar de cumplirse, no puede estar sujeta al arbitrio o negociación de las partes el cumplimiento de la misma, ni tampoco puede ser modificada; asimismo, b) en el orden internacional, en materia conflictual, significa que una norma de este tipo no permite ser desplazada por una norma extranjera, y por tanto, constituye una expresión de la potestad del Estado, al asegurar que siempre se aplique su norma nacional y no la norma extranjera, bajo el argumento de que es contraria a instituciones fundamentales del Estado mismo, por lo que a fin de preservarlas se le exime a la autoridad nacional del deber de aplicar la norma extranjera sin responsabilidad y sanción alguna, ni para él ni para el Estado.

En consecuencia, el efecto jurídico más importante del orden público internacional es la limitación o exclusión de los efectos de los actos y normas jurídicos extranjeros y su aplicación extraterritorial, en aras de tutelar aspectos fundamentales del derecho estatal y de su soberanía. Esto mismo se observa en la limitación del actuar de los particulares y en la limitación y atribución de efectos a los actos y normas jurídicos extranjeros dentro de los ordenamientos nacionales.

Por el contrario, el orden público internacional, en el derecho internacional público, ha tenido una significación un tanto diferente. Maurice Kamto refiere que el derecho internacional público se compone de normas de importancia fundamental para la comunidad internacional, que no pueden ser derogadas por normas convencionales, bajo la pena de nulidad, y que dichas normas, en su momento, han constituido un paso importante para ir de un derecho internacional clásico —que se concebía como un derecho de coordinación de soberanías y un derecho intersubjetivo de relaciones interestáticas— a un derecho internacional objetivo, más avanzado y moderno, donde existen ciertas normas que deben ser ineludiblemente cumplidas, que no pueden derogarse, aunado a que las obligaciones contenidas son para con la comunidad en su conjunto, y, por tanto, las violaciones a dichas normas constituyen no solamente atentados a ciertos sujetos o grupos, sino

a la comunidad en su conjunto, o, en otras palabras, al orden público internacional.³⁵

La existencia y respeto al orden público internacional, visto así, es una cuestión de sobrevivencia tanto para la comunidad internacional como para el individuo mismo, pues a través del mismo es posible la supervivencia del género humano, así como el mantenimiento del orden, la paz y la seguridad internacionales.³⁶

En este sentido, el concepto de orden público internacional denota la existencia de ciertas normas y principios que tienen los atributos de ser fundamentales, esenciales, universales, comunes e imperativos a todo orden o sistema jurídico, de ahí su validez y vinculatoriedad, y por ende, su reconocimiento como normas valiosas y obligatorias.

Esta concepción parece ser más acercada al fenómeno que hoy observamos a nivel supranacional, principalmente en el ámbito de los derechos humanos, y que ha surgido de manera preponderante.

Particularmente, se trata de un concepto invocado tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de De-

³⁵ “Parler dd’ « ordre public international » signifie qu’il existe en droit international public un ensemble de « règles d’importance fondamentale pour la communauté internationale dans son ensemble auxquelles les Etats ne pourraient, à peine de nullité, déroger par des conventions contraires ». “Cette notion d’ordre public international marque la sortie du droit international classique qui a prévalu jusqu’au début du XXe siècle, et qui était exclusivement un droit de coordination des souverainetés. Elle rompt avec la nature purement intersubjective des relations interétatiques et du droit international, et laisse apparaître progressivement un droit international objectif auquel les parties ne peuvent déroger, parce que les obligations qu’il dévoile sont prises à l’égard de la communauté internationale dans son ensemble. Par conséquent, leur violation recevrait la sanction de la responsabilité, car il s’agirait « de comportements portant atteinte, au moins autant qu’aux droits subjectifs de tel Etat particulier, à un ordre public international »... La notion d’ordre public international est fondée sur l’idée essentielle qu’il existe dans la société internationale contemporaine un certain nombre de valeurs fondamentales communes à toutes les nations et à toute l’espèce humaine. Ces valeurs peuvent se regrouper autour de deux idées majeures : sacralisation de l’homme et exaltation de l’humanité”. Kamto, Maurice, *Volonté de l’Etat et ordre public international*, Paris, Recueil des Cours de Droit International, 2004, t. 310, pp. 313 y 314.

³⁶ Un ejemplo respecto a que la violación a los derechos humanos dentro de un Estado puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales en una región, es la reciente resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, núm. 688 de 1991, del 5 de abril del mismo año, resolución que resulta un tanto criticable, dado que en la realidad muchos países, bajo el argumento de intervenir para proteger los derechos humanos o para realizar una intervención humanitaria en un país determinado, han llegado a cometer muchos excesos, y ha resultado ser a final de cuentas una forma de expansión de sus zonas de influencia y sometimiento a otros países, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1981.pdf>.

rechos Humanos, instancias supranacionales que han ido determinando su contenido a través de sus resoluciones.

Este concepto, que si bien aún se encuentra en proceso de conformación, ha ido evolucionando y diversificando su contenido, pero siempre con miras a la protección de las normas de derechos humanos y su eficacia tanto a nivel nacional como supranacional, y ocupando una posición relevante, al grado tal que algunos doctrinarios se refieren a él como sinónimo de un derecho internacional global.³⁷

Así, el orden público internacional, en el ámbito del derecho internacional, se ha llegado a relacionar con otras instituciones jurídicas, tales como el *ius commune*, el orden común, el orden público de la comunidad³⁸ o el orden público sustantivo,³⁹ por citar algunos.

Según Claudio Nash, las ideas de Kant y su tesis acerca de un cosmopolitismo universal tuvieron una gran influencia en el desarrollo de un derecho internacional vinculado con los derechos humanos. En su opinión, los planteamientos de Kant están claramente expresados en el ideal contemporáneo de un “orden público internacional”, que se encuentra basado en el respeto y la protección a los derechos humanos, en el marco de un orden internacional, que asimismo está fundado en la soberanía de los Estados que confluyen en una organización supranacional, como lo es la ONU, regida por el derecho internacional público, así como también en un orden fundado en Estados legitimados en razón de la protección y respeto que brindan a los derechos humanos.⁴⁰

³⁷ Martín Arribas, Juan José, “Hacia un derecho internacional global en los albores del siglo XXI”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung E. V., año 11, t. 11, 2005, pp. 637-671, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/pdf>.

³⁸ Rosas, Pablo Enrique, ponencia “Orden público internacional. Tendencias contemporáneas. Orden público en el ordenamiento del Mercosur”, *XXVI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, profr. Friedrich K. Juenguer, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, Universidad Iberoamericana de Tijuana, p. 5, <http://www.amedip.org/pdf/DeRosasPabloEnrique.PDF>

³⁹ Mezgravis, Andrés, “El orden público sustantivo, el orden público procesal y la arbitralidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina”, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. La Convención de NY 50 años después*, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2009, pp. 1-35, <http://www.mezgravis.com/El-orden-pub-vf-rev-07-08.pdf>.

⁴⁰ Nash Rojas, Claudio, “La protección internacional de los derechos humanos”, publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2006, versión corregida de las conferencias dictadas en el marco del Seminario Internacional, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte

En este orden de ideas, el concepto de orden público internacional, indudablemente va referido a la existencia de normas fundamentales con diversos contenidos, entre los que destacan las normas de derechos humanos.

Por otra parte, desde el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional,⁴¹ este orden público internacional o general encuentra su antecedente en las normas imperativas de *ius cogens*, en razón de los efectos jurídicos que las normas de orden público tienen en los sistemas jurídicos existentes, que son su imperatividad y el rechazo a la dispositividad de las normas por parte de los sujetos destinatarios, que en el derecho internacional son principalmente los Estados y las organizaciones internacionales, por lo que indudablemente constituyen una forma de limitación a la voluntad soberana de los Estados, en ciertos ámbitos.

No obstante lo anterior, si bien no todas las normas de derechos humanos pueden ser consideradas válidas universalmente, las que gozan de un reconocimiento más generalizado pueden ser parte de ese orden público internacional, y dado sus contenidos y tipología existente, son un número reducido de normas comunes y básicas a todo sistema jurídico.

A este conjunto de normas de derechos humanos, así como otras de carácter fundamental a nivel internacional y nacional, son las que podemos considerar como integrantes de ese orden público internacional. Por ejemplo, el derecho a la integridad física, la solución pacífica de las controversias, el derecho a la democracia, el acceso a la justicia, la garantía de audiencia, el respeto a la voluntad popular, etcétera, son normas jurídicas que importan valores absolutos, por lo que pueden ser concebidas como integrantes del núcleo duro o conjunto de normas absolutas, comunes, básicas y esenciales, las que no pueden ser suprimidas o restringidas en forma alguna. Es así que el contenido de las normas que componen el orden público internacional bien puede ser de carácter sustantivo o procedimental, mismas a las que generalmente se le atribuyen los efectos propios de una norma de *ius cogens* internacional.

No obstante lo anterior, coincidimos con Bobbio⁴² cuando comenta que “no se trata de hallar el fundamento absoluto, sino, cada vez, los distintos fundamentos posibles”, y que “el problema filosófico de los derechos del

de Justicia de México, 1 y 2 de febrero 2006, p. 171, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/27.pdf>

⁴¹ Varón Mejía, Antonio, “Orden público internacional y normas *ius cogens*: una perspectiva desde la Comisión de Derecho Internacional y la Convención de Viena de 1969”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, Bogotá, Universidad Libre, 2010, pp. 211-229, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295808>.

⁴² Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. de Jorge Binahi, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 128.

hombre no puede ser dissociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos y psicológicos inherentes a su realización: el problema de los fines es el de los medios”. Esto, porque no podemos dejar de desconocer que las normas jurídicas, en tanto partes del derecho, comparten los caracteres del todo, antes señalados como el que el derecho es un producto y un fenómeno además de jurídico, social, histórico y cultural, y, por tanto, está referido a las necesidades e inquietudes de un grupo social determinado o al cual va dirigida la normatividad creada, de modo que, indudablemente, es difícil hablar de un derecho universal y común, al mismo tiempo resulta inevitable ignorar la existencia de regionalismos y demás normas específicas aplicables, como las regionales. Sin embargo, su denominador común puede ser determinante en la identificación de las mismas, esto es, la protección y respeto a los derechos humanos y al individuo en sus diferentes manifestaciones a nivel nacional y supranacional.

Es de destacar que la función de las normas integrantes del orden público internacional es, además de armonizar a los diferentes ordenamientos jurídicos, procurar la eficacia de las normas de derechos humanos, así como su respeto, cumplimiento y aplicación dentro de los distintos órdenes nacionales y supranacionales (internacional, regional y comunitario).

En ese sentido, el principio *pro homine*⁴³ puede constituir un instrumento importante para su desarrollo. Indudablemente su aplicación nos puede llevar a terrenos aún no explorados, como, por ejemplo, a la posibilidad de que las autoridades nacionales determinen, en un momento dado, la no aplicación de una norma contenida en un tratado internacional, sin responsabilidad alguna para el Estado, bien porque esa norma sea contraria a normas de derechos humanos o porque haya una norma nacional más favorable o protectora para el individuo, en cuyo caso la aplicación de la norma nacional excluiría a la internacional.

⁴³ Recordemos que el principio *pro homine* está consagrado en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 29 y en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 10 del Estatuto de Roma, en el artículo 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que el espectro de reconocimiento del mismo es amplio y generalizado. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Recordemos que de acuerdo con dicho principio, el intérprete debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, que sea más favorable al individuo, con la finalidad de reconocer derechos fundamentales protegidos por los tratados internacionales o por las normas constitucionales en su persona. Asimismo, establece que se debe adoptar la interpretación más restringida cuando se trate de fijar límites permanentes al ejercicio de los derechos o a la suspensión extraordinaria de los mismos.⁴⁴

VI. CONCLUSIONES

En este orden de ideas, es innegable que los ordenamientos jurídicos existen y se interrelacionan de manera inevitable. En caso de colisión, deben resolverse los conflictos entre normas no por su origen, ni tampoco conforme a las reglas relativas al principio de jerarquía, especialidad o de temporalidad, sino por su contenido.

Hoy en día un tratado internacional podría ser declarado nulo si resultara contrario a normas pertenecientes al orden público internacional, entre las que destacan las normas de derechos humanos, limitando con ello la voluntad de los Estados y su potestad soberana, en sus diversas funciones (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional).

Atento a lo dispuesto en el principio *pro homine*, se podría determinar la aplicación preferente y excluyente de una norma nacional respecto de una supranacional, por ser la que dé una mayor protección o sea más favorable al individuo.

El orden público internacional constituye un conjunto de normas fundamentales, comunes a todo sistema jurídico, básicas, y que tienen como principal efecto jurídico limitar el actuar de los diferentes sujetos nacionales e internacionales; son normas que permean en todo sistema jurídico existente, y constituyen los canales de comunicación por medio de los cuales se pueden armonizar los diversos órdenes.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, revisión de Ruth Zimmerling (título original: *Theorie der GrundRechte*), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

⁴⁴ Carpizo Aguilar, Enrique, *Derechos fundamentales, interpretación constitucional. La Corte y los Derechos*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, 2009, p. 96.

- BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982.
- CANÇADO TRINIDADE, Antonio Augusto, *Derecho internacional de los derechos humanos, esencia y trascendencia. Votos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2007.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 1, enero-junio de 2003.
- CARPIZO AGUILAR, Enrique, *Derechos fundamentales. Interpretación constitucional, la Corte y los derechos*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, 2009.
- CEBADA ROMERO, Alicia, “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Madrid, núm. 4, 2002.
- GROSS ESPIELL, Héctor, “Los derechos humanos: el derecho constitucional y el derecho internacional”, *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- KAMTO, Maurice, *Volonté de l'État et ordre public International*, París, Recueil des Cours de Droit International, 2004, t. 310.
- KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado, analizados desde el punto de la teoría pura del derecho*, 2a. ed., México, Colofón, 1994.
- LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, traductores José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985.
- MARTÍN ARRIBAS, Juan José, “Hacia un derecho internacional global en los albores del siglo XXI”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung E. V., año 11, t. II, 2005.
- MEZGRAVIS, Andrés, “El orden público sustantivo, el orden público procesal y la arbitrabilidad como causales de denegación del laudo: especial referencia a Venezuela y otros países de América Latina”, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. La Convención de NY 50 años después*, Perú, Instituto Peruano de Arbitraje, 2009.

- NASH ROJAS, Claudio, *La protección internacional de los derechos humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2006, versión corregida de las conferencias dictadas en el marco del Seminario Internacional, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México, 1 y 2 de febrero 2006, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/27.pdf>.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, *Tratados sobre derechos humanos. El sistema de reservas*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Porrúa, 2005.
- ROSAS, Pablo Enrique, ponencia “Orden público internacional. Tendencias contemporáneas. Orden público en el ordenamiento del Mercosur”, *XXVI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, prof. Friedrich K. Juenguer*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Iberoamericana de Tijuana, <http://www.amedip.org/pdf/DeRosasPabloEnrique.PDF>
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos humanos, legislación nacional y tratados internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 1994.
- SOLARI IRIGOYEN, Hipólito, “Las reservas a los tratados internacionales de derechos humanos. Estos tratados son de naturaleza distinta al resto de los acuerdos internacionales, por lo que las reservas deben ser más limitadas”, *Revista Agenda Internacional*, Buenos Aires, año 2, núm. 8, marzo-junio de 2006.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia al sistema interamericano”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.
- VARÓN MEJÍA, Antonio, “Orden público internacional y normas *ius cogens*: una perspectiva desde la comisión de derecho internacional y la Convención de Viena de 1969”, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, Bogotá, Universidad Libre, núm. 32, 2010.

Jurisprudencia internacional y supranacional

- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia del 18 de enero de 1978, caso Irlanda contra Reino Unido de Gran Bretaña, párrafo 239, serie A, núm. 25, 1978.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El efecto de las reservas, sobre la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 74 y 75), 24 de septiembre de 1982.

———, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, excepciones preliminares, 26 de junio de 1987.

———, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 del noviembre de 2009, *excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, ICJ Reports, 1970.

Instrumentos jurídicos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración y Programa de Acción de Viena.

Estatuto de Roma, Observación General N° 24, aprobada en el 52° periodo de sesiones, 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, No. 688 de 1991, de fecha 5 de abril de 1991.

Direcciones de Internet

[HTTP://DIALNET.UNIRIOJA.ES/SERVLET/ARTICULO?CODIGO=3295808](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295808).

[HTTP://WWW.ACNUM.ORG/BIBLIOTECA/PDF/1981.PDF](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1981.pdf).

[HTTP://WWW.AGENDAINTERNACIONAL.COM/NUMEROSANTERIORES/N8/0803.PDF](http://www.agendainternacional.com/numerosanteriores/n8/0803.pdf).

[HTTP://WWW.BIBLIO7JURIDICA.ORG/LIBROS/LIBRO.HTM?L=433](http://www.biblio7juridica.org/libros/libro.htm?l=433).

[HTTP://WWW.CDH.UCHILE.CL/MEDIA/PUBLICACIONES/PDF/27.PDF](http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/27.pdf).

[HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC_209_ESP.PDF](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

[HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/OPINIONES/SERIEA_02_ESP.PDF](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf).

[HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/REV/REFJUD/CONT/1/CLE/14.HTM](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/cle14.htm).

[HTTP://WWW.MEZGRAVIS.COM/EL-ORDEN-PUB-VF-REV-07-08.PDF](http://www.mezgravis.com/el-orden-pub-vf-rev-07-08.pdf).

[HTTP://WWW.REEL.ORG/REE14/CEBADA.PDF](http://www.reel.org/ree14/cebada.pdf)